



UNIVERSITAT D'ALACANT- UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº. 200200014968 05/09/2002 11:53:34

RECURSO: 58/2002  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ALICANTE.  
LETRADO:  
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.  
LETRADO: SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO  
ALICANTE**

**SENTENCIA NÚM. 122/02**

En la Ciudad de Alicante, a dos de septiembre de dos mil dos.

VISTOS por mí, D. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 58/02, interpuesto por el Letrado D. en defensa y representación de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, contra el decreto del Ayuntamiento de Alicante, en expediente R.R. 1352/01 a 1356/01 LM/mc, relativos a recursos de reposición interpuestos contra la desestimación del reconocimiento a la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica de fincas sitas en la Cañada Baja y Paraje Lo Bueno, respectivamente, números fijos 9000004930, 9000005072 y 3978 respectivamente; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** representada y defendida por sus servicios jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia que estime íntegramente el recurso, declare contrario a derecho el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de Alicante, lo anule y declare el derecho a la exención del IBI de los bienes de la Universidad de Alicante afectos al cumplimiento de sus fines.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime el recurso interpuesto y confirme la legalidad de la liquidación municipal impugnada.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el proceso a prueba, y sin necesidad del trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso-administrativo el decreto del Ayuntamiento de Alicante, en expediente R.R. 1352/01 a 1356/01 LM/mc, relativos a recursos de reposición interpuestos contra la desestimación del reconocimiento a la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica de fincas sitas en la Cañada Baja y Paraje Lo Bueno, respectivamente, números fijos 9000004930, 9000005072 y 3978 respectivamente, con fundamento en el art. 80.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/2.001, de 21 de diciembre (BOE 24 de diciembre) que consagra la exención tributaria de los bienes de las universidades afectos al cumplimiento de sus fines.

**SEGUNDO.-** Las liquidaciones cuya exención se solicita se refieren a ejercicios del IBI de los años 2.000 y 2.001, con devengo el día 1 de enero de las respectivas anualidades, según establece el art. 75.1 de la LHL que configura el mencionado impuesto como instantáneo y no prorrateable, a diferencia de lo que sucede con otras figuras tributarias como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Por lo tanto, y con arreglo al art. 28 de la LGT, en que se fija el momento en que se concreta el hecho imponible y todos sus elementos en la fecha del devengo, la pretendida exención no estaría en vigor por haberse promulgado la Ley que le da cobertura con posterioridad a la citada fecha de referencia, lo que, por sí solo, debe dar lugar a la desestimación del recurso, en aplicación del art. 2.3 del Código Civil, al no estar prevista la eficacia retroactiva de la meritada normativa.

GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Además, la exención que se solicita es trasunto, mutatis mutandis, del art 53 de la Ley de Reforma Universitaria sobre la que tuvo ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en el sentido de entender derogado el expresado beneficio desde la promulgación de la Ley de Haciendas Locales, como se indicaba en la STS de 20 de enero de 2.001, al señalar: *"El segundo motivo, como se ha dicho, entiende infringida la Disposición Adicional Novena de la LHL EDL 1988/14026, transcrita anteriormente a los efectos de este recurso, en cuanto la única exención solicitada por la "Orden Religiosa J.", y reconocida por la sentencia de instancia, era la derivada de la, a su vez, Disposición Adicional Cuarta, ap. 3º, de la Ley de Reforma Universitaria de 1983 EDL 1983/8497, que equiparaba, a efectos de la aplicación de beneficios fiscales recayentes sobre los bienes adscritos al cumplimiento de sus finalidades educativas, los Colegios mayores Universitarios a las Universidades.*

*Ciertamente, esta exención venía configurada, en forma genérica, para las Universidades y para los tributos que recayeran sobre los bienes integrados en su patrimonio afectados al cumplimiento de sus finalidades. Después, por tanto, de la vigencia de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con arreglo a lo establecido en la Disposición Adicional 9ª EDL 1988/14026, la exención de referencia era de imposible reconocimiento conforme esta Sala ha declarado en consolidada línea jurisprudencial que, por lo conocida, no es necesario ya pormenorizar. Si a ello se une que con anterioridad a 1 de enero de 1990 el inmueble del Colegio mayor no había gozado, respecto de la Contribución Territorial Urbana anteriormente en vigor, de exención alguna (el reconocimiento de exención a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos es aquí irrelevante) y que, por tanto, no podía entrar en juego la previsión establecida en la Disposición Transitoria Segunda, ap. 2º, de la propia Ley -de la LHL EDL 1988/14026, se entiende-, la necesidad de estimar el motivo resulta de todo punto insoslayable".*

Concretamente, es de destacar que la Disposición Adicional Novena de la L.H.L., establece que *"a partir del 31 de diciembre de 1989 (quedaron) suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto en forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas a las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley"*, y debe subrayarse que en el presente caso no se ha acreditado que los bienes cuya exención tributaria se interesa gozaran de anterior exención en la Contribución Territorial, por lo que tampoco le es aplicable la Disposición Transitoria Segunda, ap. 2º, de la propia Ley 1988/14026, esto es, la posibilidad de continuar disfrutando de beneficios fiscales en la Contribución Territorial Urbana para aquellos que vinieran disfrutándola a la entrada en vigor del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en 1 de enero de 1990.

En definitiva, no existe cobertura normativa para estimar el recurso interpuesto que, en consecuencia, debe ser desestimado.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO.**- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey de España.

**FALLO**

1) **Se desestima** el recurso contencioso administrativo promovido por la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** contra el decreto del Ayuntamiento de Alicante, en expediente R.R. 1352/01 a 1356/01 LM/mc, relativos a recursos de reposición interpuestos contra la desestimación del reconocimiento a la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica de fincas sitas en la Cañada Baja y Paraje Lo Bueno, respectivamente, números fijos 9000004930, 9000005072 y 3978 respectivamente, y

2) **No ha lugar** a hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS** desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que, como Secretario, certifico.

  
GENERALITAT  
VALENCIANA